

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO

Socorro, Santander, ocho de junio de dos mil veinte.

Procede el Juzgado a emitir el correspondiente fallo dentro de la acción de tutela promovida por **YADID GONZÁLEZ MUÑOZ**, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, habiéndose vinculado a la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER** y a los participantes de la oferta del empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 29795, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER.

1. ANTECEDENTES

1.1. SOLICITUD:

La accionante ejerciendo este instrumento constitucional, pretende se ordene a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la suspensión de la lista de legibles y posibles nombramientos para el cargo de secretaria, atendiendo lo dispuesto por los decretos nacionales expedidos para la mitigación del CODID-19.

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 2020-00033-00
ACCIONANTE : YADID GONZÁLEZ MUÑOZ
ACCIONADOS : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNANCIÓN DE SANTANDER Y OTROS

1.2. FUNDAMENTO FÁCTICO:

Manifiesta la accionante que es empleada de la Secretaría de Educación de Santander con una antigüedad de 7 años en el cargo de secretaria código 440, grado 12.

Señala que teniendo en cuenta la pandemia que atraviesa el país en estos momentos, se emitió el decreto 417 de 2020 mediante el cual se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de brindar garantías a la sociedad en el sector salud y hasta brindar estabilidad laboral a quienes forman parte de la primera línea de contingencia, esto es, el sector salud; lo cual se materializó mediante el Decreto 457 de 2020, aduciendo que la Resolución No. 5804 del 24 de abril de 2020 no cumple tales objetivos.

Arguye que la lista de elegibles genera un detrimento en la familia de los funcionarios de la salud, viéndose obligados a salir en busca de trabajo para cubrir necesidades básicas.

Afirma que en pro de salvaguardar la sociedad y el sector salud se expidió el Decreto 491 de 2020, resaltando que en su artículo 14 se dispuso el aplazamiento de los procesos de selección en curso hasta tanto permanezca vigente la emergencia declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, condición que a la fecha no se ha dado, y contrario a ello se ha prorrogado la misma, con el transcurrir del tiempo.

Manifiesta que de acuerdo a todo lo indicado, la CNSC está incurriendo en conductas que no solo afectan derechos fundamentales, sino que contrarían disposiciones emitidas por parte del Ejecutivo con la

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 2020-00033-00
ACCIONANTE : YADID GONZÁLEZ MUÑOZ
ACCIONADOS : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNANCIÓN DE SANTANDER Y OTROS

expedición de la Resolución 5936 de 2020, más aun teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional emitió el Decreto 637 del 06 de mayo de 2020, con lo que se puede decir que continúan vigentes las suspensiones de las actuaciones administrativas y términos de los procesos de selección.

Expresa que la CNSC ha emitido de forma apresurada, ilegal y arbitraria la lista de elegibles, aprovechándose de la difícil situación a causa de la pandemia y, más aún, a sabiendas que las Rama Judicial está suspendida en la mayoría de sus actuaciones judiciales, lo que hace imposible ejercer el derecho a la defensa y que se respete el debido proceso de las personas que tengan interés en hacer alguna reclamación frente a la lista de elegibles emitida por la CNSC.

Pone en conocimiento que se adelantan por parte de los sindicatos dos acciones de nulidad por la presunta ilegalidad del acto administrativo manual de funciones y una acción de tutela ante el Consejo de Estado.

Arguye que se están atropellando los derechos de los empleados sometidos al concurso de méritos, pues se ha hecho caso omiso a las situaciones jurídicas a que tiene derecho.

1.3. DERECHOS VULNERADOS:

Según su reclamación, se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo, a la confianza legítima, a la buena fe y al trabajo.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 2020-00033-00
ACCIONANTE : YADID GONZÁLEZ MUÑOZ
ACCIONADOS : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNACIÓN DE SANTANDER Y OTROS

Una vez recibida la demanda de tutela, se admitió a trámite con auto calendado el 26 de mayo del año en curso, ordenándose notificar y correr el traslado de la misma a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a los vinculados GOBERNACIÓN DE SANTANDER y participantes de la oferta del empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 29795, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, a lo cual se procedió mediante oficios números 429 y 430, enviados a través de correo electrónico, según se aprecia en el expediente digital.

Ahora bien, en cuanto a la notificación de los participantes de la oferta del empleo en referencia, se les enteró del trámite y se les corrió traslado de la demanda de tutela en la página web de la CNSC y al correo electrónico de cada uno de ellos, tal como se advierte en el expediente digital.

2.1. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

2.2.1 GOBERNACIÓN DE SANTANDER:

La Directora Administrativa de Talento Humano de la Gobernación de Santander, doctora Elga Johanna Corredor Solano, allegó un escrito al correo electrónico, manifestando que de acuerdo a los hechos y a las pretensiones elevadas por la accionante, y a la resolución 5936 de 2020 que fue proferida por la CNSC, con la cual se reanuda a partir del 11 de mayo de 2020 los demás trámites administrativos y de vigilancia de la carrera administrativa, la Gobernación de Santander carece de aptitud legal para eventualmente solucionar los problemas planteados en el escrito de tutela, toda vez que esa entidad cumple con las directrices dadas por la CNSC.

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 2020-00033-00
ACCIONANTE : YADID GONZÁLEZ MUÑOZ
ACCIONADOS : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNANCIÓN DE SANTANDER Y OTROS

Señala que una vez en firme la lista de elegibles, la Gobernación de Santander dentro de los 10 días hábiles siguientes debe realizar el nombramiento en periodo de prueba según lo establecido en el artículo 57 del Acuerdo 201700001166 del 22 de diciembre de 2017 proferido por la CNSC.

Solicita se declare improcedente la acción de tutela.

Complementado su intervención allega otro escrito en el cual manifiesta que ya se profirió lista de elegibles mediante la resolución 5599 del 22 de abril de 2020, la cual no se encuentra en firme, y que solo cuando cobre firmeza procederán a realizar los nombramientos en periodo de prueba.

2.2.2 COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

El Asesor Jurídico de la CNSC, doctor Carlos Fernando López Pastrana, allegó un escrito al correo electrónico, en el cual manifiesta que la acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad y que la acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad de la accionante frente a la publicación de listas de elegibles que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace la accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, y que no existe perjuicio irremediable, pues la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, en relación con la publicación de listas de elegibles y el agotamiento del normal trámite frente a las solicitudes de exclusión,

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 2020-00033-00
ACCIONANTE : YADID GONZÁLEZ MUÑOZ
ACCIONADOS : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNANCIÓN DE SANTANDER Y OTROS

firmeza de las listas y consecuente nombramiento de elegibles como última etapa del concurso de méritos.

Precisa que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Señala que la CNSC elabora las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, en virtud de lo cual, se adelantó, en coordinación con la Gobernación de Santander, la etapa de planeación del Proceso de Selección, a fin de proveer por mérito los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva pertenecientes a sus plantas de personal.

Refiere que el Acuerdo No. 20181000003616 del 07 de septiembre de 2018, contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del proceso de selección No. 505 de 2017- Santander, para la provisión de los empleos de carrera administrativa pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Santander, el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

Indica que las etapas del concurso definidas en el marco del Proceso de Selección 505 de 2017 – Santander, finalizaron en el mes de febrero de 2020, en consecuencia, no hay justificación alguna que conlleve al aplazamiento de la expedición de las listas de elegibles del Proceso en mención.

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 2020-00033-00
ACCIONANTE : YADID GONZÁLEZ MUÑOZ
ACCIONADOS : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNANCIÓN DE SANTANDER Y OTROS

Señala que en vista de la Resolución No. 5936 del 08 de mayo de 2020 se reanudaron los trámites correspondientes para dar continuidad a la expedición de las listas de elegibles, tal y como fue informado en aviso publicado el día 13 de mayo del presente año, en la página del proceso de selección.

Expresa que en virtud de la expedición de las listas de elegibles de los empleos ofertados en el marco del Proceso de Selección 505 de 217 – Santander, la CNSC otorgó un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de las referidas listas, a fin de que las entidades nominadoras elevaran a través del sistema SIMO las respectivas solicitudes de exclusión de alguno de los elegibles, término que cumplió la Gobernación de Santander a través de su Comisión de Personal el día 18 de mayo del presente año, sin que se recibiera comunicación alguna proveniente de la comisión de personal de la Gobernación de Santander que señalara dificultad frente al estudio de los elegibles que conforman las listas.

Resalta que la señora YADID GONZALEZ MUÑOZ no superó las pruebas escritas de competencias básicas y funcionales, toda vez que el puntaje mínimo aprobatorio era de 65, y la señora GONZALEZ MUÑOZ obtuvo una puntuación de 49,22; en consecuencia, ella no continuó en el proceso de selección 505 de 2017 – Santander, por tratarse de una etapa de carácter eliminatorio, como bien lo dispone el literal tercero del artículo 29 del acuerdo regulatorio.

Indica que una vez agotadas la etapas del concurso de méritos la CNSC mediante la Resolución No. 20202320055995 del 24 de abril del 2020, conformó la lista de elegibles para proveer dentro del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, Proceso de Selección No. 505 de 2017 –de Santander, publicada el 11 de mayo de 2020, sin que se presentara solicitud de

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 2020-00033-00
ACCIONANTE : YADID GONZÁLEZ MUÑOZ
ACCIONADOS : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNANCIÓN DE SANTANDER Y OTROS

exclusión de dicha lista por parte de la entidad, dentro del término de cinco (5) días que le otorga el artículo 14 del Decreto 760 de 2005, motivo por el cual aquella quedó en firme el día 19 de mayo de esta anualidad.

Arguye que para la CNSC no existe vulneración a los derechos fundamentales reclamados por la accionante, quien ocupa un empleo con nombramiento provisional, situación que no la perpetúa en el ejercicio de dicha labor, pues debe tener en cuenta que independientemente de que lo haya ejercido provisionalmente y de sus condiciones particulares, el empleo se debe proveer en carrera administrativa en virtud del concurso de méritos.

Argumenta que la accionante no puede alegar la afectación de sus derechos fundamentales al trabajo, a la confianza legítima y a la buena fe, cuando sabía con seguridad que su estabilidad laboral con la Gobernación de Santander, para el empleo que desempeñó, dependía de la finalización del concurso de méritos, al cual concursó sin ocupar una posición meritatoria, y que en la actualidad existe un aspirante que sí la ocupó y se encuentra en la lista de elegibles, y quien adquirió el derecho a ser nombrado y posesionado en la vacante del empleo que ocupaba la accionante.

Manifiesta que la provisión de las vacantes definitivas, corresponde a un mandato Constitucional y legal, en garantía y protección al acceso a los cargos públicos a través del mérito, y que los provisionales cuentan con una estabilidad laboral relativa y temporal, hasta tanto no haya elegibles con derechos de carrera adquiridos a través del mérito.

Concluye que las pretensiones de la acción de tutela frente a la CNSC no surten efecto alguno, dado que se ha cumplido a cabalidad las reglas del concurso hasta la firmeza de las listas de elegibles,

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 2020-00033-00
ACCIONANTE : YADID GONZÁLEZ MUÑOZ
ACCIONADOS : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNANCIÓN DE SANTANDER Y OTROS

actuaciones surtidas dentro de los parámetros legales dispuestos por el Gobierno Nacional, de acuerdo a la situación de emergencia sanitaria; y que en cuanto a lo concerniente a los procesos posteriores como, nombramientos en periodo de prueba, ellos forman parte de las actuaciones administrativas adelantadas por parte de la entidad nominadora involucrada en el proceso, que para el caso en particular corresponde a la Gobernación de Santander.

Por todo lo expuesto, solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2.2.3. NELLY CASTELLANOS LEÓN:

La señora Nelly Castellanos León, quien dice ser una tercera interviniente, allegó un escrito al correo del Juzgado, en el cual manifiesta que considera pertinente la petición interpuesta por la ciudadana YADID GONZALEZ MUÑOZ, pues en su criterio resulta imprescindible y de derecho, conocer los resultados definitivos de las ACCIONES, DEMANDAS y TUTELAS en curso mencionadas, antes de generar firmeza de la listas de elegibles, ya que si realizan nombramientos en periodo de prueba y desvinculación de los funcionarios provisionales sin esperar los resultados de las acciones, demandas y tutelas en proceso que pueden resultar favorables, se estaría generando un daño irreparable, no sólo en la persona directamente vinculada en el proceso, sino en sus familias, vulnerando con ello el derecho al Bienestar integral que contempla la salud física, psíquica y emocional, además de la estabilidad laboral, económica y social.

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 2020-00033-00
ACCIONANTE : YADID GONZÁLEZ MUÑOZ
ACCIONADOS : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNANCIÓN DE SANTANDER Y OTROS

2.2.4. KAREN ANDREA MAYORGA BARAJAS Y JOHN FREDY DELGADO SERNA:

Los señores Karen Andrea Mayorga Barajas y John Fredy Delgado Serna, integrantes de la lista de elegibles para proveer once (11) vacantes del empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 8, de la Gobernación de Santander, allegaron cada uno un escrito al correo del Juzgado, en los cuales, inicialmente pusieron en conocimiento las etapas del concurso que cada uno abordó, para luego pronunciarse idénticamente con todo lo siguiente:

Manifiestan que de conformidad con el Decreto 491 de 2020 del Gobierno Nacional, perfectamente las entidades involucradas en el concurso se encuentran autorizadas y pueden seguir desarrollando virtualmente la fase de conformación de las listas de elegibles y verificación de las mismas, así como las solicitudes de exclusión y firmeza de las listas, para proceder con sus respectivos nombramientos y posesiones de carácter virtual; fases que incluso antes de la cuarentena y en otros concursos previos se ha realizado de forma virtual a través de la plataforma SIMO y de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles, es decir, para esta fase no hay contacto social alguno que justifique que se deba suspender cualquier proceso meritocrático que esté en esa fase de desarrollo.

Señalan que es claro que el Decreto Legislativo 491 de 2020 en su artículo 14 dispuso solamente que los procesos de selección que actualmente se encontraran en fase "Reclutamiento" y de "Aplicación de Pruebas" se suspenderían para "evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social", encontrado que para el caso en concreto, el proceso de selección de Santander ya superó dichas fases; por tanto las entidades públicas tienen la obligación de seguir trabajando y prestando su servicio público a través del trabajo en casa

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 2020-00033-00
ACCIONANTE : YADID GONZÁLEZ MUÑOZ
ACCIONADOS : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNANCIÓN DE SANTANDER Y OTROS

y por los medios virtuales, como lo dispuso el artículo 3° del referido Decreto Legislativo 491 de 2020; y por ello la fase de “verificación de listas de elegibles y solicitudes de exclusión” se puede perfectamente desarrollar por los medios virtuales, teniendo la obligación la administración pública de seguir prestando sus servicios, y en este caso, garantizando el derecho fundamental de acceso a cargos públicos, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 40 constitucional, sin que tal situación implique el poner en peligro la integridad personal de cualquier funcionario.

Refieren que como muestra de un trato desigual ante la ley, se nombró y posesionó a nuevos servidores públicos meritocráticos, cuyas listas ya se encontraban en firme en la declaratoria de la cuarentena, conforme lo ordenó el mismo artículo 3° del Decreto Legislativo 491 de 2020, y se suspendió el resto de trámites a pesar de que las listas ya se encontraban publicadas en el BNLE, teniéndose en cuenta como situación adicional que la verificación de las listas, solicitudes de exclusiones y firmeza no implica en este momento trabajo presencial en las instalaciones de la entidad, pues el procedimiento se realiza a través de documentación que se remite y se revisa en medio magnético, siendo factible adelantar tales actuaciones a través de trabajo en casa por parte de los funcionarios correspondientes, situación que lleva a un injustificado retraso dentro del proceso en mención, con miras a obtener el nombramiento en periodo de prueba, actuación que el mismo Decreto No. 491 de 2020 sí permite.

Arguyen que la accionante no indica de qué manera, siquiera sumaria, pertenece a la comisión de personal de la entidad, ni los motivos fácticos por los cuales le es imposible cumplir con los lineamientos de la ley 909 de 2004, frente al cumplimiento de la revisión de las listas de elegibles y solicitudes de exclusión, cuando dichas actuaciones deben surtirse de manera electrónica, pues los documentos se encuentran

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 2020-00033-00
ACCIONANTE : YADID GONZÁLEZ MUÑOZ
ACCIONADOS : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNANCIÓN DE SANTANDER Y OTROS

debidamente registrados en la Plataforma SIMO, sin que deban efectuar revisión física de expedientes o documento alguno, poniendo de presente que las comisiones de personal pueden y deben válidamente realizar sesiones virtuales.

Argumentan que la accionante alega una vulneración al Derecho Constitucional al Acceso a los cargos Públicos, lo cual es contradictorio, pues la acción de tutela presentada persigue una dilación injustificada del acceso a los cargos públicos de todos y cada uno de los participantes dentro del proceso de convocatoria No.438 a 506 – Santander, cuando el mismo se realizó en virtud de lo establecido en el Artículo 125 de la Constitución Política.

Refieren que la accionante aduce falsas vulneraciones a derechos fundamentales para acudir a la acción de tutela, sin argumento válido alguno, lo cual a la postre, constituye también un abuso del derecho, pues se pretende torpedear un proceso que le atañe a 225 personas, como ella misma lo indica en el escrito presentado; desconociendo el interés general sobre el interés particular, reconocido en el propio texto Constitucional como uno de los parámetros del Estado Social y Democrático de Derecho existente en Colombia.

Por todo lo dicho, solicitan se declare improcedente la acción de tutela, porque no hubo vulneración y porque la accionante no está legitimada.

3. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

3.1. Copia de la Cédula de ciudadanía de la accionante YADID GONZÁLEZ MUÑOZ.

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 2020-00033-00
ACCIONANTE : YADID GONZÁLEZ MUÑOZ
ACCIONADOS : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNANCIÓN DE SANTANDER Y OTROS

3.2. Copia de la Resolución No. 5936 del 08 de mayo de 2020 expedida por la CNSC, prorroga de aplazamiento de etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas.

3.3. Copia de la Resolución No. 5599 del 22 de abril de 2020 expedida por la CNSC, Lista de Elegibles.

3.4. Copia del Reporte de inscripción de fecha 06 de septiembre de 2018, de la accionante YADID GONZÁLEZ MUÑOZ a la convocatoria 505 de 2017.

Con fundamento en lo preceptuado por la Constitución Política de Colombia, en las disposiciones del Decreto 2591 de 1991 y en directrices jurisprudenciales, se procede a resolver la acción de tutela, consignando previamente las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

4.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

El amparo constitucional de tutela previsto en el artículo 86 de nuestra Carta Magna constituye un mecanismo procesal de carácter excepcional al cual pueden acudir todas las personas para exigir el respeto de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por una acción u omisión proveniente de órgano estatal o de una persona de derecho privado.

Una característica fundamental de este instrumento es que para su procedencia se torna indispensable que no exista otro mecanismo judicial de defensa de igual o superior efectividad, o que el mismo sea

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 2020-00033-00
ACCIONANTE : YADID GONZÁLEZ MUÑOZ
ACCIONADOS : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNANCIÓN DE SANTANDER Y OTROS

ineficaz, dada la situación en que se encuentra el accionante, salvo que se busque claro está, evitar un perjuicio irremediable, el cual debe ser inminente, grave y urgente de solucionar, caso en el cual sería viable como mecanismo transitorio. Esta singularidad ha dotado a la acción de tutela de un carácter subsidiario, pues ella no puede utilizarse para sustituir los instrumentos previstos en la Constitución y las leyes, ni como proceso alternativo que el interesado pueda escoger a cambio de los ordinarios o especiales que ofrecen las normas procesales para reclamar los derechos, de igual forma no puede ejercerse de manera simultánea con los procesos comunes.

4.2. COMPETENCIA

La competencia de los jueces para conocer de la acción de tutela es facultad constitucional preceptuada en el artículo 86 de la C.P en donde se señala:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridades públicas o particulares.”.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la acción de protección incoada por la aquí accionante, quien bajo la gravedad del juramento, manifiesta el no haber interpuesto otra acción por los mismos hechos y derechos a que se contrae esta solicitud de amparo.

4.3. CASO EN CONCRETO

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 2020-00033-00
ACCIONANTE : YADID GONZÁLEZ MUÑOZ
ACCIONADOS : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNANCIÓN DE SANTANDER Y OTROS

En el caso de estudio, el problema jurídico planteado consiste en establecer si procede el amparo a los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo, a la confianza legítima, a la buena fe y al trabajo de la accionante YADID GONZÁLEZ MUÑOZ, que estima vulnerados por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL al expedir la Resolución 5599 de 2020, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer el cargo que ella ocupa y también al expedir la Resolución 5936 de 2020, a través de la cual se prorrogó el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección.

La accionante pretende que se orden a la CNSC suspender la lista de legibles y posibles nombramientos para el cargo de secretario, Código 440, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 29795, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, atendiendo lo dispuesto por los decretos nacionales expedidos para la mitigación del CODID-19.

Ahora bien, de las pruebas que obran en el expediente se tiene que la accionante fue participante del concurso de méritos convocado por la CNSC para proveer el cargo en mención, sin embargo, la misma no supero las pruebas escritas de competencias básicas y funcionales, toda vez que el puntaje mínimo aprobatorio se determinó en 65 puntos, y la señora GONZÁLEZ MUÑOZ obtuvo una puntuación de 49,22; en consecuencia, ella no continuó en el proceso de selección 505 de 2017 – Santander, por tratarse de una etapa de carácter eliminatorio, de modo que al concluir su participación en dicho concurso de méritos, la misma debía conocer que su cargo, en el momento oportuno, sería ocupado por alguna de las personas que adquirió dicho derecho al aprobar todas las etapas del concurso y al ser incluidas en el listado de elegibles para proveer su cargo.

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 2020-00033-00
ACCIONANTE : YADID GONZÁLEZ MUÑOZ
ACCIONADOS : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNANCIÓN DE SANTANDER Y OTROS

También se tiene del diligenciamiento que, a la fecha, el proceso de selección para proveer el cargo de secretario, Código 440, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 29795, de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER ya superó las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, pues se expidió la lista de elegibles el 22 de abril de 2020 y la misma ya se encuentra en firme, aspectos que son aceptados tanto por la accionante como por la CNSC.

En este punto, el Despacho debe señalar que la terminación de una vinculación en provisionalidad sucede cuando la plaza respectiva es ocupada con una persona que ganó el concurso, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

Ahora bien, para el caso en concreto considera este Juez Constitucional que no son de recibo las afirmaciones hechas por la accionante cuando aduce que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, en su artículo 14 ordenó el aplazamiento de todos los procesos de selección en curso hasta tanto permanezca vigente el estado de emergencia; pues contrario a ello, dicho artículo solo establece el aplazamiento de los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en **la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.**

Etapas que para el concurso de méritos que nos ocupa, y para el momento de la expedición del decreto en mención ya habían culminado, debiendo entonces la CNSC continuar con el respectivo trámite establecido en el Acuerdo No. 20181000003616 del 07 de septiembre de 2018, el cual contiene los lineamientos generales que

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 2020-00033-00
ACCIONANTE : YADID GONZÁLEZ MUÑOZ
ACCIONADOS : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNANCIÓN DE SANTANDER Y OTROS

direccionan el desarrollo del proceso de selección No. 505 de 2017- Santander, para la provisión de los empleos de carrera administrativa pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Santander.

Acuerdo que en su artículo 4 establece lo siguiente:

"ESTRUCTURA DEL PROCESO. *El presente concurso abierto de méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:*

- 1. Convocatoria y divulgación.*
- 2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.*
- 3. Verificación de requisitos mínimos.*
- 4. Aplicación de pruebas.*
 - 4.1 Pruebas sobre competencias básicas.*
 - 4.2 Pruebas sobre competencias funcionales.*
 - 4.3 Pruebas de competencias comportamentales.*
 - 4.4 Valoración de antecedentes*
- 5. Conformación de Listas de Elegibles.***
- 6. Período de Prueba.*

De igual manera, el acuerdo referido establece en su artículo 51, lo siguiente:

"PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. *A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en el "Proceso de Selección No. 505 de 2017. – Santander", a través de la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO"*

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 2020-00033-00
ACCIONANTE : YADID GONZÁLEZ MUÑOZ
ACCIONADOS : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNANCIÓN DE SANTANDER Y OTROS

Con lo que puede establecerse sin lugar a equívocos, que la entidad accionada, esto es, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL debía conformar la lista de elegibles para el concurso de méritos plurimencionado, lista que fue expedida mediante Resolución 5599 de 2020, y publicada en la página web de la entidad el día 11 de mayo de 2020, fecha en la que se reanuda los tramites que habían sido suspendidos con ocasión a la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país y que fueran estipulados por la misma, a través de la Resolución 4970 del 24 de marzo de la presente anualidad.

Si bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución No. 5936 del 8 de mayo de 2020 ha dispuesto continuar con el aplazamiento ordenado por el gobierno nacional frente a los concursos de mérito en las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, se reitera, la conformación del registro de elegibles, por ser una actuación posterior, no es objeto de suspensión ni aplazamiento, a voces del artículo 14 del Decreto 491 de 2020, el cual también ordena llevar a cabo los trámites de nombramiento y posesión cuando existen registros de elegibles.

Asimismo, considera este Despacho que la expedición del registro de elegibles censurado por la accionante se aviene a las normas mencionadas sobre la materia y en esa medida no se ha vulnerado ninguna garantía fundamental, máxime cuando la accionante no hace parte del registro de elegibles y su eventual desvinculación del servicio obedece a la provisión del empleo mediante un concurso de méritos, en tanto que el juicio de legalidad contra el manual de funciones al que alude la tutelante es una situación que está siendo dirimida por el juez de lo contencioso administrativo, como se afirma en la petición de amparo constitucional, sin que por tal razón al día de hoy sea irregular o ilegal la conformación del aludido registro.

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 2020-00033-00
ACCIONANTE : YADID GONZÁLEZ MUÑOZ
ACCIONADOS : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNANCIÓN DE SANTANDER Y OTROS

Además, no puede este Despacho desconocer los derechos adquiridos por los participantes que culminaron satisfactoriamente todas y cada una de las etapas dispuesta para el concurso de méritos convocado por la CNSC, y que actualmente se encuentran en espera de su respectivo nombramiento por parte de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, más aun a sabiendas que se tiene previsto en nuestra legislación que la carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Carta política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público.

En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional, y es deber de la Comisión Nacional del Servicio Civil la **de "f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior."**¹

(Subrayado, cursiva y negrilla por el Despacho)

Sabido es, que los cargos provisionales, como su nombre lo indica, son de carácter transitorio y excepcional y buscan solucionar las necesidades del servicio y evitar la parálisis en el ejercicio de las funciones públicas mientras se realizan los procedimientos ordinarios para cubrir las vacantes en una determinada entidad, en aplicación de los principios de eficiencia y celeridad.

A los funcionarios nombrados en provisionalidad en empleos de carrera no le son aplicables los derechos que se derivan de ella, ya que quienes

¹ Artículo 6 del Acuerdo 001 de 2004 CNCS

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 2020-00033-00
ACCIONANTE : YADID GONZÁLEZ MUÑOZ
ACCIONADOS : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNANCIÓN DE SANTANDER Y OTROS

se hallan vinculados en provisionalidad no agotaron los requisitos que exige la Constitución y la ley para gozar de tales beneficios, es decir, superar exitosamente el concurso de méritos y el período de prueba, entre otros, como lo es en el caso que nos ocupa, pues como bien se estableció la accionante no culminó satisfactoriamente el periodo de etapa de pruebas previsto para el concurso de méritos, para proveer en carrera administrativa el cargo que en la actualidad ocupa la misma de forma provisional.

De acuerdo a lo ya expuesto por este Juez de Tutela, se considera que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar por cuanto fue demostrado que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entidad accionada, no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante al expedir y publicar las Resoluciones 5936 y 5599 de 2020, en especial esta última que ha cumplido a cabalidad las reglas del concurso, incluida la firmeza de la lista de elegibles, actuaciones surtidas dentro de los parámetros legales dispuestos por la Ley.

Así las cosas, este Despacho no encuentra mérito suficiente para conceder la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, confianza legítima y buena fe, cuando es evidente que los mismos no han sido conculcados por la entidad accionada, esto es, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ni mucho menos por la vinculada GOBERNACIÓN DE SANTANDER.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Socorro, Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

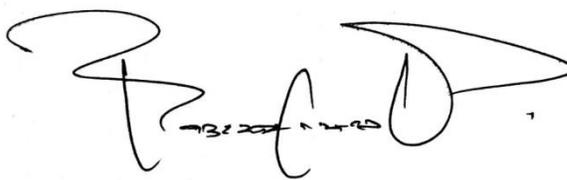
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 2020-00033-00
ACCIONANTE : YADID GONZÁLEZ MUÑOZ
ACCIONADOS : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNACIÓN DE SANTANDER Y OTROS

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por **YADID GONZÁLEZ MUÑOZ**, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, habiéndose vinculado a la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER** y a los participantes de la oferta del empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 29795, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, por la inexistencia de elementos que determinen amenaza o daño a los derechos fundamentales invocados, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, en la forma más expedita.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta decisión, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Roberto Cortes Ponce', with a date '13/02/2020' written below it.

ROBERTO CORTES PONCE

Juez

Firma escaneada. Art. 11 Decreto 491 del 2020